

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertan á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion económica de Cádiz sobre si podrá admitir á los particulares que lo soliciten recibos procedentes de la requisa de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de Junio de 1873: En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el artículo 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873:

Considerando que si bien por el referido artículo se limita la admision de los mencionados recibos en pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1873, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1873-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratándose de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste, y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los medios adoptados con este fin por las disposiciones vigentes no han permitido recoger todos los recibos que se emitieron, con notable perjuicio de los intereses particulares;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisa de caballos con arreglo al artículo 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y 1.º de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones. (G. del 29 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito sustanciado en el Tribunal Supremo, pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Dolores Jugo y Mendizábal, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruestes, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la orden de 15 de Abril de 1873, que denegó el abono de cierta cantidad en concepto de presas inglesas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Octubre de 1824 acudió desde Tolosa D.ª Manuela Lardizábal al Ministerio de Estado expresando que habia llegado á su noticia la Real orden que en 21 de Setiembre anterior se habia comunicado á los Consulados de la Nacion para que en el término de dos meses recurriesen á dicho Ministerio todos los que hubiesen sufrido pérdidas desde 1804 con el apresamiento de buques y detencion de propiedades por los ingleses: que se encontraba en el caso de hacer sus reclamaciones, porque Don

Domingo de Lardizábal, vecino de Méjico y Caballero del hábito de Santiago, hizo una remesa de 8 000 pesos desde dicho punto á Cádiz á D. José María de Lardizábal en la fragata *Nuestra Señora del Coro*, que se dió á la vela en el puerto de Veracruz y fué apresada por aquellos en el Cabo de San Vicente del 5 al 15 de Enero de 1805: que su padre residia en 1813 en San Sebastian, y en el incendio general que sufrió esta plaza era notorio que se habian abrasado todos los documentos referente á la pérdida de aquel capital; y suplicaba que no le parase perjuicio en sus derechos por el trascurso del término, en el cual no le seria posible reunir los documentos necesarios, en cuya busca practicaba diligencias.

Que la misma doña Manuela, en 1.º de Mayo de 1825, dirigió otra instancia al expresado Ministerio reproduciendo su anterior solisitud, y acompañando á ella un testimonio expedido por el Escribano D. Melchor Escurdia en 12 de Marzo de 1825, del cual resulta que la fragata *Nuestra Señora del Coro*, alias *Orio*, conducia á Cádiz, segun el sobordo de dicho buque, en su segundo viaje de Veracruz, 6.500 pesos plata de orden, cuenta y riesgo de D. Domingo Ignacio Lardizábal, para entregar á don Agustin Sorazábal, del Puerto de Santa María; apareciendo en el mismo una carta de éste dirigida á la Doña Manuela, en la que declaraba, para que constase en todo tiempo, que aquella cantidad, de la que era consignatario, pertenecia al padre de esta D. José María de Lardizábal:

Que la referida Doña Manuela presentó dos exposiciones á S. M. en 6 de Setiembre de 1827, enteramente iguales, retirando su pretension, y solicitando se le devolvieran los documentos que habia acompañado: á lo que se accedió por la Administracion, haciéndose de ellos

entrega á su representante D. Cosme Alonso de Ramos, prvio recibo, en 24 de Octubre de dicho ao:

Que fallecida la Doa Manuela bajo disposicin testamentaria, que otorg en 1850, instituyendo su nica y universal heredera en el remanente de sus bienes á Doa Dolores Jugo y Mendizbal, sta, por medio de su apoderado D. Jos Martnez, acompaando el testimonio referido y copia del registro de la fragata expedida por el Vicealmirantazgo de Gibraltar, en el cual consta que D. Manuel de Villa y Gibaxa embarc en el referido buque los 6.500 pesos de que se ha hecho mrito, en la forma que queda detallada, acudi en 28 de Octubre de 1862, y renov las anteriores gestiones solicitando el reconocimiento y pago de dicho crdito al tenor de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y que se le entregasen los valores en ttulos al portador:

Que pasada la anterior solicitud al Fiscal de la Deuda, ste hizo presentes las diferencias que existian entre las partidas de 8.000 y 6.500 pesetas reclamados, expresando que aquella fu reclamada en tiempo hbil, pero no esta; y aadi que nterin no se probase en debida forma que dicha partida, aunque embarcada por cuenta y riesgo de Don Domingo Ignacio Lardizbal, pertenecia á D. Jos Mara Lardizbal, slo podia abonarse á los que justificasen ser nicos herederos  legtimos causahabientes del primero; y que aun siendo liquidable, y aun cuando se probase que perteneci al segundo, no podria abonarse á la reclamante, no justificando ntes que su causante Doa Manuela Lardizbal fu nica heredera de aquel:

Que enterado su representante del anterior dictmen, y despues de haberse decidido por el Juzgado de primera instancia de Tolosa los autos de abintestato promovidos por la misma doa Dolores, para que se la delarase nica y universal heredera de D. Domingo Ignacio de Lardizbal, como as declar por sentencia de 14 de Mayo de 1869, en atencin á que en el transcurso de ms de 40 aos no se habia tenido noticia de su existencia, ignorndose su paradero y si habia otorgado testamento, dejado ascendientes  descendientes, y el punto de su fallecimiento; sentencia que caus ejecutoria; su nuevo apoderado D. Ramon Lopez Belo pidi en 18 de Enero de 1870 que, como heredera su representada del D. Domingo, se practicase á favor de esta la liquidacin y abono de dicho crdito, y se le entregasen los valores que se emitiesen, acompaando al mismo tiempo varias diligencias relativas al sobordo de la fragata *Nuestra Seora del Coro*, adjudicacin de la misma y declaracin judicial de extravo del conocimiento.

Que despues de informar el Negociado, el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacin de la Deuda, la Junta de la Deuda pblica en sesin de 28 de Junio de 1870, de conformidad con el dictmen del Ministerio fiscal y propuesta del Departamento de Liquidacin, dene-

g la reclamacin interpuesta por doa Dolores Jugo, fundndose principalmente en que no se ha presentado la partida de embarque, y en que, aun cuando se la considerase heredera de D. Domingo Ignacio de Lardizbal, habia perdido sus derechos por haber dejado pasar ms de 30 aos sin hacer uso de l:

Que hecho sber á Belo el anterior acuerdo, se alz de l en 20 de Julio de 1870 ante el Ministro de Hacienda, refutando las doctrinas sentadas por la Junta, y pidiendo que se anulase y revocase, y que se resolviese á favor de su comitente el abono del referido crdito:

Que pasada esta solicitud á informe de la misma Junta, despues de oir al Departamento de Liquidacin, acord en 13 de Junio de 1871 que no existia motivo alguno para alterar su resolucin de 28 de Junio de 1870:

Que oida tambien la Seccin de Hacienda y Ultramar de este Consejo de Estado, inform que debia confirmarse el acuerdo de que se trata, porque no se ha presentado el conocimiento de embarque y no podia tener valor legal la prueba del extravo del mismo, puesto que por el Juzgado que instruy el expediente no se habia pedido informe á la Direccin de la Deuda, ni fu citada la representacin de la Hacienda ni tuvo la intervencin que para este caso exige expresadamente el art. 5.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854: que no constaba que Doa Dolores Jugo hubiese reclamando el crdito en tiempo hbil, y que tampoco la declaracin de heredera hecha á favor de esta podia tener valor alguno, porque cuando recurri en 1870 pidiendo el abono del crdito, en el concepto de serlo de D. Domingo Ignacio de Lardizbal, hacia ocho aos que habian trascurrido los 30 que causan la prescripcin de la accin hereditaria; y que debe considerarse ineficaz dicha declaracin, por ms que merezcan el respeto debido las sentencias de los Tribunales de justicia, cuando el fundamento en que descansa consiste en que Lardizbal estaba ausente y se ignoraba su paradero, siendo asi que era vecino de Mjico y Caballero del hbito de Santiago, reconocindolo los mismos reclamantes; no pudiendo abrigarse duda alguna en que si hubiesen recurrido á dicha ciudad á buscar la f de defuncin la hubieran podido adquirir, lo mismo que los datos de si dej  no herederos necesarios y voluntarios:

Que conformndose el Gobierno de la Repblica con el anterior dictmen, por orden de 15 de Abril de 1873 confirm el acuerdo apelado de 28 de Junio de 1870, y desestimo en consecuencia el recurso dealzada interpuesto por Doa Dolores Jugo:

Vista la demanda presentada en el Tribunal Supremo por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre de Doa Dolores Jugo y Mendizbal, que ampli posteriormente con la pretensin de que la Sala se sirva hacer debida reparacin al derecho de su representada, resolviendo se proceda desde luego por la Administracin p-

blica al abono de la presa inglesa, cuya reclamacin es objeto de la demanda, en la forma que las disposiciones vigentes sobre la materia prescriben:

Vista la contestacin del Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese á la Administracin de la demanda y se confirmase la orden reclamada:

Visto el escrito presentado ante este Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio Ruestes, mostrndose parte en virtud de la sustitucin que á su favor hizo el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, y la providencia de la Seccin de lo Contencioso de 20 de Marzo ltimo, que le hubo por parte en representacin de Doa Dolores Jugo y Mendizbal:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio pblico en el Tribunal Supremo, que se desestime lo pretendido en la demanda y se declare firme y subsistente en todas sus partes la orden dictada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1824, por la que, deseando S. M. indemnizar al comercio de las considerables prdidas que habia sufrido en los aos 1804 y 1805 con el apresamiento de los buques espaoles y detencin de las propiedades que conducian por los de la Nacin inglesa, mand que los perjudicados presentaran relaciones expresivas de los daos que con tal motivo experimentaron, debidamente acreditados con documentos que justificaran la propiedad, poca y circunstancias del perjuicio y su importe, sealando para ello el trmino de dos meses:

Vista la Real orden de 22 de Octubre del mismo ao, en virtud de la cual, y á consecuencia de las reclamaciones que se hicieron por algunos interesados, se prorog por dos meses ms el anterior plazo para la remisin de los documentos justificantes de apresamientos y detenciones por los ingleses en 1804 y 1805:

Vistos los artculos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en cuanto prescriben que la liquidacin, reconocimiento y abono de los crditos de presas inglesas, tendr lugar respecto de aquellos que se hubieren reclamado en tiempo hbil.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en el que se ordena que nicamente sern considerados con opcin á los beneficios concedidos en el artculo 5.º de la anterior ley, por lo que respecta á los crditos de presas inglesas, los que hubieren reclamado en el plazo designado en la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prrogas posteriores.

Vistas la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, en cuyo artculo 1.º, adems de determinar los documentos que debian presentar los interesados en los referidos crditos, se establece que la reclamacin ha debido intentarse en tiempo hbil y estar comprendidos aquellos en la relacin formada por el Ministerio de Estado:

Vistos los artculos 5.º, 6.º y 7.º de la

misma Real orden, en las cuales se prescribe que en todas las diligencias que hayan de practicarse debe intervenir un representante especial de la Hacienda pblica, quien deber consignar bajo su responsabilidad el estado y circunstancia de los libros, registros  documentos y las pruebas de los testigos á quienes deber hacer las preguntas que sean oportunas; y que cuando no haya un representante especial de la Hacienda, la Junta de la Deuda podr acordar y hacer que tengan efecto los medios de comprobacin que le sugiera su celo por los intereses del Estado:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1830, relacionada con la anterior, que trata del modo de reemplazar los documentos de crdito contra el Estado que hubieren sufrido extravo:

Vista la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad de crditos contra el Estado que en su art. 1.º declara caducados todos aquellos cuyo reconocimiento y liquidacin no se haya solicitado dentro de las pocas y plazos que segun su origen se les sealaron por las leyes, Reales decretos y ordenes vigentes: en el 3.º que los crditos procedentes de la poca anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hbil, respecto de los cuales no hayan sido entregados por los interesados los documentos justificativos de los mismos,  acreditado su extravo en el plazo de un ao que seala para su presentacin el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre, perdern todo derecho á su abono; y el 8.º de la propia ley, en el que se prescribe que el Estado solo responder de las presas inglesas de los aos 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos sealados en lrs Reales ordenes ya citadas de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824:

Visto el decreto de 8 de Diciembre del mismo ao 1869, que al aprobar la instruccin para llevar á efecto la ltima citada ley, declara en el prrafo 11 del artculo 4.º que para los crditos de presas inglesas de los aos 1804 y 1805, los plazos á que se refiere el art. 1.º de la ley son los concedidos por las Reales ordenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, y que estos se entendern terminados en 31 de Diciembre del referido ao; y el art. 9.º del mismo decreto, que al conceder el plazo de un ao, á contar desde 1.º de Julio, para la presentacin de documentos, prescribe respecto á los crditos de presas inglesas que estos se hayan reclamado en tiempo hbil.

Vista la ley 26, tt. 31 de la Partida 3.ª, que declara los 100 aos como duracin mxima de la vida de una persona cuya edad sea ignorada:

Vista la ley 7.ª, tt. 14 de la Partida 6.ª, en la que se ordena que aquel que tuviese derecho á una herencia y no la pidiese á los tenedores de ella durante 30 aos, sabindolo y pudindolo hacer, pierde por su negligencia aquel derecho, y la gana por este tiempo el otro que la tuvo:

Considerando que son requisitos in-

dispensables para que puedan reconocerse y abandonarse por el Estado los créditos procedentes de presas inglesas de los años 1804 y 1805, que se hayan reclamado y justificado en los plazos que establecieron las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, según lo han venido prescribiendo de una manera clara y terminante los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851; el 1.º y 2.º del Real decreto de 1852; el 1.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854; el 1.º, 5.º y 8.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y la instrucción para su cumplimiento, en sus artículos 4.º y 9.º:

Considerando que, si bien es cierto que por el art. 9.º de dicha última ley se concedió á los acreedores por presas inglesas de 1804 y 1805 el plazo de un año, á contar desde 21 de Julio de 1869, para la presentación de documentos, no lo es ménos sin embargo que este beneficio sólo alcanza, como la misma disposición determina, á los que hubieren deducido su reclamación en tiempo hábil, y esto no es otro que el concedido en las Reales órdenes citadas de 1824, conforme al art. 8.º de la ley y 4.º de la instrucción:

Considerando que, aunque Doña Manuela de Lardizábal produjo su primera solicitud indocumentada en 8 de Octubre de 1824, limitándose á pedir que no le parase perjuicio para la presentación de los documentos en que fundaba su derecho el trascurso de los dos meses señalados en la primera de las referidas Reales órdenes; como quiera que por la segunda obtuvo un nuevo plazo de otros dos meses, que trascurrieron sin que practicara gestión alguna, es por ello evidente que la instancia deducida por la misma en 1.º de Mayo de 1825, ni se presentó en tiempo hábil, ni mucho menos fué justificada:

Considerando que, aun en la hipótesis de que las gestiones de la referida Doña Manuela se reputaran como hechas en tiempo hábil, no podrían nunca utilizarse para obtener la indemnización á que aspiraba, puesto que los caudales apresados venían de cuenta, cargo y riesgo de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, al que únicamente podía reconocerse por dueño, y en ningún caso á la Doña Manuela, que produjo la reclamación en el concepto de causa-habiente de su padre D. José María de Lardizábal, á quien no se ha acreditado pertenecer aquellos:

Considerado que, en tanto pudo adquirir Doña Dolores Jugo y Mendizábal personalidad jurídica proveniente de Doña Manuela de Lardizábal, en cuanto á esta le hubiera sido reconocida; y que lejos de ser así, se retiró del expediente gubernativo en el año de 1827, obteniendo la devolución de los documentos que había acompañado á su segunda instancia; de manera que las gestiones hechas por la Jugo en el año de 1862 con carácter de heredera de aquella, adolecían de todos los defectos señalados á la de su causante, y eran ineficaces en

derecho para reconocerle tal personalidad:

Considerando, respecto de las nuevas pretensiones producidas por la misma Doña Dolores Jugo en el año de 1870, no ya como causa-habiente de la referida Doña Manuela, sino de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, que no se han aducido los documentos y comprobaciones de su derecho en la forma, con las citaciones é intervenciones de un representante especial de la Hacienda, según lo establecido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1854; intervención con mayor motivo necesaria en los autos de *abintestato* incoados en el Juzgado de Tolosa, porque además de reconocerla en la sentencia el carácter de heredera del D. Domingo, se la declaró el derecho percibir los 6.500 pesos sin haberse dado previamente conocimiento á la Dirección de la Deuda á los efectos de dicha disposición:

Y considerando, por otra parte, que establecida en la ley 26, tít. 31 de la Partida 3.ª la edad centenaria como duración máxima de la vida de una persona para los efectos legales, como quiera que el D. Domingo nació en el año 1731, es evidente que al reclamar la Doña Dolores Jugo en 18 de Enero de 1870 la precitada cantidad, estaba prescrito el derecho que pudiera tener á los bienes de aquel, puesto que habían trascurrido con exceso de siete á ocho los años que señala para la petición de herencia la ley 7.ª, tít. 14 de la Partida 6.ª;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Fernando Calderon Collantes, Presidente; don Eugenio Moreno Lopez, don Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, don Victorio Fernandez Lascoiti, el Marques de la Rivera, don Pascual Bayarri, don Guillermo Chacon, don Juan Jimenez Cuenca, don José María Bremon y don Juan de Cárdenas.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por el representante de doña Dolores Jugo y Mendizábal en 9 de Diciembre de 1873, y en confirmar la orden reclamada en 15 de Abril del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda del Gobierno de la República.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madraza.

(G. del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una exposición de D. Juan María Jouassin y Dubois, Don Juan Pedro Souque y Viraben, D. Felipe García Cerecedo y D. Joaquin Martinez Carrete, concesionarios de la construcción y explotación de las obras de mejora del Puerto de Santa María y canalización del rio Guadalete, en solicitud de que se apruebe la trasferencia que los dos primeros han hecho á favor de los dos últimos de la parte que tenían en dicha concesión, según se acredita con el testimonio que acompañan de la escritura correspondiente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar dicha trasferencia, y disponer que se reconozca á los mencionados D. Felipe García Cerecedo y Don Joaquin Martinez Carrete como únicos concesionarios de las obras de que se trata, con los derechos y obligaciones que rigen para esta concesión.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del 24 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El el Boletín oficial de esta provincia número 118, correspondiente al día 18 del mes próximo pasado, se publicó la circular que á continuación se inserta; y como quiera que algunos Alcaldes de los distritos municipales no han recogido las cédulas y talonarias y demás que en la circular citada se mencionan, he acordado publicarla de nuevo como lo hago, con el fin de llamar la atención de los Señores Alcaldes que tienen en descubierto este importante servicio y amonestarles una vez más cumplan con la urgencia que el caso requiere, con lo mandado en la ya citada circular, pues de lo contrario contraerán la responsabilidad á que haya lugar.

Santander 2 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

(Circular que se cita....)

En la circular expedida por la Dirección general de Política y Administración del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de Octubre último publicada en el Boletín oficial del día 15 de dicho mes, núm. 90, se ha prevenido, entre otras aclaraciones, que mi autoridad puesta de acuerdo con la Diputación provincial, disponga la tirada de los libros del censo electoral y la de cédulas talonarias, para que puedan abreviarse todo lo posible las demás operaciones.

En su vista oficié lo conveniente á la Comisión provincial, y esta Corporación coadyuvando al indicado servicio con el celo que la distingue, me dice haberlo contratado con la imprenta del Boletín oficial bajo la condición de que su importe se ha de pagar por los Ayuntamientos á razón, cuando más de siete reales el ciento de cédulas dobles en papel de hilo; cincuenta céntimos de real cada acta impresa, y setenta céntimos cada pliego para libro electoral y listas electorales en papel de oficio.

Por consiguiente, urje que los señores Alcaldes se sirvan recoger inmediatamente los respectivos libros y demás que va mencionado, incluso las cédulas selladas en seco con el de la provincia, teniéndose presente que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 1.º de Octubre anterior, publicado en el Boletín oficial del día 5, número 81, y según encargó la Dirección general de Administración, en la circular que se cita, por principio deben cumplirse precisamente los requisitos siguientes:

1.º Las listas electorales ultimadas y definitivas se publicarán el día 5 de Diciembre próximo.

2.º Las mencionadas listas se tendrán expuestas al público durante 15 días, en los sitios acostumbrados, como se dispone por el artículo 30 de la ley electoral.

3.º En el expresado periodo deberá procederse á la formación del libro de censo según establecen los artículos 20 y 21 de la misma Ley; y

4.º Las cédulas talonarias deberán repartirse á los electores y á domicilio, dentro del día 5 al 10 del referido mes de Diciembre.

Llamo toda la atención de los señores Alcaldes de la provincia sobre la presente circular y espero de su celo y rectitud que dispondrán lo conveniente á su mas exacto y puntual cumplimiento, sin dar lugar á la responsabilidad en que incurrirían por su inobservancia.

Santander 17 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 2 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Peñarrubia y bajo la presidencia de su Alcalde, 2,510 estéreos de leña de encina, mediante el tipo de 3,137 pesetas

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta Santander 1.º de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 2 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Mazcuerras y bajo la presidencia de su Alcalde, 270 piés de roble, mediante el tipo de 4,606 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta. Santander 1.º de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 2 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Pesaguero y bajo la presidencia de su Alcalde, 80 piés de roble mediante el tipo de 1 405 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 1.º de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.—Rifas

Por Real orden fecha 9 del actual, inserta en la Gaceta de Madrid número

328 correspondiente al día 24 del mismo, se autoriza á la Junta de socorros á las familias de las victimas de la voladura del vapor «Exprés» para rifar diferentes objetos del arte.

Lo que he dispuesto se inserte tambien en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 24 del presente mes.

Santander 29 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª Una casa de suelo á cielo compuesta de planta baja, piso y desvan, sita en el punto llamado «La Coterá» lindante al Norte por donde tiene su entradas carretera nacional, y al Sur y Oeste la posesion que en seguida se deslindará, apreciada en mil cien pesetas. 1.100.

2.ª Un solar cerrado sobre sí, labrantío y prado, con árboles frutales, contiguo á la casa anterior, linda al Norte carretera nacional y terreno de la vía ferrea y al Sur y Oeste terreno comun, ha sido apreciada en cuatrocientas pesetas..... 400
Total..... 1.500

Ambas fincas radican en el pueblo de Parbayon, constituyen en realidad una sola finca, pertenecen al menor Hilario García Lavin, y se venden á instancia de su curador Don Ramon Lanza, para pago de un crédito que tiene contra sí dicho menor.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concurra dicho día.

Dado y firmado en Santander a 29 de Noviembre de 1875.—Ig-

nacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentación aprobada por le Excelentísima Comision Provincial, para las próximas elecciones.

Agencia Consular de Francia en Suances.

SEGUNDA SUBASTA.

Venta d- un lugre francés fondeado en la ría de Requejada.

El lunes 6 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, se rematará en la oficina de la Agencia Consular de Francia en Suances, el casco y aparejos del lugre francés *Louis Gustave*, de 71 toneladas de arqueo.

El todo está retasado en 15,365 rs., y sera vendido con la condicion de que los que le adquieran, no tendrán derecho bajo ningun pretesto, á rebaja alguna del precio de adjudicacion, pudiendo los rematantes examinarlo antes del acto de la venta.

Será de cuenta del comprador satisfacer los derechos de importacion y deberá recibir dicho buque el mismo día del remate, haciendo entrega del importe al señor Agente Consular de Francia y en la Aduana del puerto, de los derechos de importacion.

Suances 27 de Noviembre de 1875.—El Agente Consular de Francia, P. Piqué.

3—1

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado, Empréstito Pontificio, Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.